

**La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

<b>Numero de Consulta</b>	019/2019
<b>Materia</b>	Certificados ISO y Uniones Temporales de Empresas
<b>Solicitante</b>	Instituto Geográfico de Aragón
<b>Fecha de solicitud</b>	12/06/2019
<b>Vía</b>	Correo electrónico
<b>Disposiciones aplicables</b>	Artículos 100 y ss del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

#### **CONSULTA**

Desde el Instituto Geográfico de Aragón se consulta a la Oficina de la Contratación Pública acerca de cómo proceder cuando en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se ha exigido un determinado certificado ISO y en una UTE formada por dos empresas solo una de ellas lo posee.

#### **RESPUESTA**

Si bien en el presente caso se ha decidido incluir la tenencia del certificado ISO como una condición especial de ejecución, cabe extrapolar, *mutatis mutandi*, la doctrina fijada por los tribunales administrativos de contratos públicos en relación a la exigencia de estos certificados como forma de acreditar la solvencia técnica.

El punto de partida en este análisis es el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que permite la integración de la solvencia a través de medios externos. En el caso de las UTE, este precepto general tiene su trasunto particular en el artículo 24 del todavía vigente Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dice así: «en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento». Partiendo de estos preceptos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales (en adelante, TACRC) ha concluido que *«si se admite la integración de la solvencia con medios externos, con mayor motivo deberán sumarse las capacidades de las sociedades que se comprometen a la ejecución en UTE»* y que *«legalmente no solo es admisible sino preceptiva la acumulación de la solvencia de las empresas integrantes de la UTE licitadora por expresa determinación legal, sin excepción alguna»* (resolución 627/2018, de 29 de junio de 2018).

El actual criterio del TACRC supone un cambio respecto a la posición mantenida con anterioridad, como se reconoce en su resolución 713/2018, de 27 de julio de 2018. De acuerdo con el planteamiento previo, fuertemente influenciado por la doctrina mantenida desde la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 29/2010, de 24 de noviembre), los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental se consideraba que eran inherentes a la organización de la persona jurídica que los poseía, es decir, eran personalísimos, por lo que no se podían transferir o ceder, de lo que se seguía que no se podían acumular entre empresas integrantes de una UTE, ni entre empresas de un mismo grupo empresarial, ni utilizarse en el ejercicio del derecho de toda empresa de integrar su solvencia con los medios externos de un tercero. Únicamente, se admitía la acumulación cuando *«se acreditara que la entidad carente de estos certificados de calidad no intervendría para nada en las actuaciones a las que se refieren dichos certificados realizando otras actividades complementarias que no afectarían al objeto directo del contrato cubierto mediante las acreditaciones exigidas»* (resoluciones 130/2014, de 14 de febrero, y 472/2017, de 1 de junio). Esta visión restrictiva ha quedado desplazada por un criterio más generoso en cuanto a la integración, de tal forma que no se presume el carácter personalísimo de toda certificación de este tipo.

En estos momentos, el TACRC sostiene que *«si los sistemas de control de calidad se concretan en la aplicación de medidas, métodos, controles, prácticas, reglas, comprobaciones, empleo de ciertos medios y de recursos humanos cualificados dedicados a ese fin, etc. para conseguir, en este caso, los niveles adecuados de garantía de la calidad ante el usuario o cliente de los servicios en la realización de la prestación, no vemos por qué si la empresa que posee el certificado los aplica a sus propias prestaciones, no los pueda aplicar a la prestación realizada conjuntamente con otra empresa, bien una integrante de una UTE, bien con el licitador individual, ya se realice la prestación conjuntamente ya se realice por la otra empresa, limitándose la poseedora de la certificación exigida precisamente a asegurar el cumplimiento de un estándar de nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato»*. Frente a este tipo de certificado, el Tribunal contrapone otra clase relativa en principio solo a los contratos de suministro. Estos otros certificados son intransferibles más allá de su concreto titular por aludir a las condiciones a la calidad de prestaciones individualizadas, en vez de a modelos o sistemas susceptibles de introducirse en diferentes tipos de prestaciones o de llevarse de una empresa a otra. En esos casos, cuando el certificado sea personalísimo, se aplica la antigua doctrina del TACRC, por lo

que aunque sería posible integrar la solvencia de una entidad sin el mismo, siempre y cuando no asuma en la ejecución las tareas comprendidas por el referido certificado.

Además, hay que tener en cuenta que los certificados de esta clase son formas de acreditar la solvencia y no la solvencia en sí, como reiteradamente ha subrayado el TACRC en resoluciones como la 538/2018, de 1 de junio, o la 264/2018, de 16 de marzo. De ahí que la legislación admita la prueba de la solvencia por medios equivalentes a los certificados, dado que no importa tanto el certificado como la realidad detrás de ella. Por eso, si la empresa titular del certificado es capaz de extender la metodología subyacente al resto de la UTE, tiene poca importancia que las otras empresas de la UTE carezcan del certificado, siempre y cuando en la ejecución se dé traslado de su contenido a las otras empresas de manera real.

El certificado ISO 9001 que ha incluido el Instituto Geográfico de Aragón como condición especial en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es uno de los que el TACRC considera transferibles dentro de las empresas integrantes de una UTE, como se desprende de la lectura de la ya citada resolución 627/2018, de 29 de junio. Por lo tanto, el presente caso es uno de los que puede beneficiarse del giro experimentado en la doctrina del TACRC.

Sentadas estas bases, hay que trasladarlas al campo de las condiciones especiales de ejecución. Sin perjuicio de que pueda resultar más aconsejable la inserción de estas exigencias en la acreditación de la solvencia, hay que tener cuenta que la solvencia viene a comprobar la disposición de determinadas capacidades técnicas o económicas que garantizan la ejecución potencial del contrato al que están ligadas. Por ese motivo, aunque la solvencia se examina antes de la adjudicación del contrato, están fuertemente ligadas a la ejecución. Las condiciones especiales de ejecución como su propio nombre indica están referidas a la ejecución. Es este último aspecto el que hace de engarce entre estos dos conceptos, por lo demás muy distintos, y que hace factible la extensión de la doctrina del TACRC sobre las UTE y las solvencias a este caso, pese a tratar de una condición especial de ejecución. Corolario de todo ello, en principio se entendería que la UTE cumple la condición especial de ejecución aunque no todos sus integrantes tengan el certificado, mientras la empresa poseedora pueda extender durante la ejecución los métodos y patrones de calidad propios del mismo en el resto de miembros de la unión.